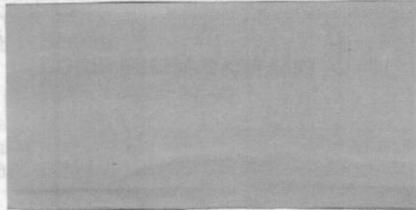




1200000 - 181626

Bogotá, 12 SET. 2013



SUNTO: Respuesta al radicado No. 119748.  
Función del Ministerio del Trabajo.

De la manera más atenta, nos permitimos dar trámite a su consulta radicada con el número del asunto, a través de la cual nos pregunta sobre la función del Ministerio de Trabajo.

Para iniciar, nos referiremos a la conciliación extrajudicial, función que le fue asignada por la ley al Ministerio del Trabajo, y que es desarrollada a través del Inspector de Trabajo, por considerar que es la más importante, de acuerdo al contexto en el que fue generada su inquietud, el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia:

*"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

*(...) Dichos funcionarios - del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De la norma se desprende, que el Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez competente; **sin embargo esta misma norma asigna la función de conciliador al Inspector del Trabajo**, otorgándole la facultad de participar como un tercero facilitador o un director, dentro de la audiencia de conciliación, que trabajador y empleador pueden celebrar, con el fin de llegar a un acuerdo para la solución de sus conflictos.

Así las cosas, cuando el Inspector de Trabajo asume el rol de Conciliador dentro de esta audiencia, sus atributos como ente de policía administrativa desaparecen, para



convertirse única y exclusivamente en un mediador del conflicto, limitándose a la verificación del respeto de las prerrogativas y derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, propendiendo siempre por el acuerdo entre las partes, sugerir formulas de solución a las controversias expuestas, y la revisión del acuerdo, en el sentido de que el mismo, recaiga sobre un hecho lícito y transigible, que produzca consecuencias para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o de derecho subjetivo de contenido patrimonial o extra patrimonial. Al respecto la Corte Constitucional afirma:

*"...no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora..." Sentencia C-591/05*

Con base a lo expuesto, se hace importante entender que de acuerdo al espíritu del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el Inspector de trabajo puede fungir como conciliador limitándose a ser garante de lo allí acordado y también puede hacerlo como Inspector, revestido de todas las facultades que esta función implica, para lo cual nos permitimos transcribir nuevamente el artículo 486 Numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo:

1. "Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias conciliadores.

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato v/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Notese entonces, que cuando el Inspector del Trabajo en ejercicio de sus funciones de policía administrativa, tiene conocimiento de una situación irregular, su intervención trae consigo el ejercicio de las todas facultades otorgadas por la ley, para entender cuál es el alcance de algunas de ellas, nos permitiremos enunciarlas de la siguiente manera:



- Cuando el Inspector de trabajo conozca de manera oficiosa, a través de solicitud petición, o en cumplimiento de un deber legal, sobre situaciones contrarias a la normatividad laboral, podrá iniciar la inspección, vigilancia y control que dará lugar a la apertura de procedimientos de investigación administrativa laboral.

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>

**Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.** Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos

- Vigilar y hacer control de las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales tal y como lo enuncian los **artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo** que dicen:

**"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo".

**"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

- También podrá como facultad general y permanente imponer multas cuyo monto variará de acuerdo a la gravedad de la infracción, y estarán dirigidas al SENA mientras esta entidad subsista, éstas multas prestaran merito ejecutivo, pero no restituirán al sujeto que resulte vulnerado por la acción ilegal y tampoco dirime o soluciona la controversia existente, tal y como lo enuncia el **Artículo 486 Numerales 2 y 3 del Código Sustantivo del Trabajo** que enuncian:

"2. <Numeral modificado por el artículo I de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de



inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo”.

Las anteriores constituyen algunas de las funciones del Ministerio, ejercidas a través de Inspector del trabajo; sin embargo consideramos muy importante referirnos también al **Decreto 4108 de 2011** por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, que en su artículo 2 establece las siguientes funciones:

**“ARTÍCULO 2o. FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.** El Ministerio del Trabajo cumplirá, además de las funciones que determinan la Constitución y el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones.
2. Definir, dirigir, coordinar y evaluar las políticas que permitan hacer efectivos los principios de solidaridad, universalidad, eficiencia, unidad, integralidad y equidad de género y social en los temas de trabajo y empleo.
3. Formular, dirigir y evaluar la política de generación de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población, especialmente la población en condición de vulnerabilidad, en coordinación con otras entidades competentes.
4. Formular, dirigir y evaluar las políticas que fomenten la estabilidad del empleo, a la reducción de la informalidad, y a establecer fuentes de protección integral a los desempleados.
5. Formular, dirigir y evaluar las políticas y lineamientos de formación para el trabajo, la normalización y certificación de competencias laborales y su articulación con las políticas de formación del capital humano, en coordinación con otras entidades competentes.
6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política, planes generales, programas y proyectos respecto de las organizaciones de la Economía Solidaria, orientadas a la protección de las actividades de la economía solidaria y del trabajo decente.
7. Coordinar con las instituciones del Estado con competencia en los asuntos de trabajo y empleo y con entidades privadas o entes especializados, la articulación de acciones y la optimización de la oferta y demanda de servicios en esta materia.
8. Definir y evaluar, dentro del marco de sus competencias, las políticas en materia de subsidio familiar que se relacionen con los planes y programas para atender obras y servicios sociales.
9. Coordinar y evaluar las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos en materia laboral, articulando las acciones que realiza el Estado, con la sociedad, la familia y el individuo.
10. Fijar las directrices para realizar la vigilancia y control de las acciones de prevención de riesgos profesionales en la aplicación de los programas permanentes de salud ocupacional.
11. Formular las políticas y estrategias orientadas a facilitar la divulgación para el conocimiento de los derechos de las personas en materia de empleo, trabajo decente, salud y seguridad en el trabajo, y su reconocimiento por los entes competentes.
12. Definir y administrar, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades competentes, el sistema de información para el Sector Administrativo del Trabajo.



13. Fijar las políticas necesarias para la promoción y vigilancia de la protección de los derechos al trabajo, a la asociación y a la huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
14. Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.
15. Proponer, desarrollar y divulgar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
16. Formular, dirigir, implementar y evaluar políticas para proteger a la población desempleada y facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
17. Formular, dirigir, implementar políticas dirigidas al cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de empleo, trabajo decente, derechos humanos laborales e inspección en el trabajo y, aprobar los proyectos de cooperación técnica internacional a celebrar por sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y demás entidades competentes en la materia.
18. Formular, implementar y evaluar, en coordinación con las entidades correspondientes, la política en materia de migraciones laborales.
19. Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones, y dirigir, orientar y coordinar el Sistema General de Pensiones y determinar las normas para su funcionamiento.
20. Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones.
21. Proponer, dirigir, realizar y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones.
22. Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a pensiones y otras prestaciones de competencia del Ministerio.
23. Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de pensiones y otras prestaciones.
24. Promover la articulación de las acciones del Estado, la sociedad, la familia, el individuo y los demás responsables de la ejecución de las actividades de pensiones y otras prestaciones de competencia del Ministerio.
25. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión jurídica y la ratificación de los tratados o convenios internacionales relacionados con pensiones y otras prestaciones a cargo del Ministerio, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
26. Asistir técnicamente en materia de pensiones y beneficios económicos a las entidades u organismos descentralizados territorialmente o por servicios.
27. Preparar las normas, regulaciones y reglamentos de pensiones y otras prestaciones para ser sometidas a consideración de la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos, que se cree para el efecto.
28. Administrar, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial de Pensiones y Beneficios Económicos que se cree para el efecto, los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y otras prestaciones.
- 29. Las demás que le señale la Constitución y la ley.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Observaré, que el Ministerio de Trabajo es parte de la estructura administrativa gubernamental para la conformación y ejecución de políticas públicas del trabajo y de la seguridad social, busca proponer, diseñar, elaborar, y fiscalizar las estrategias y



políticas para todas las áreas del trabajo, el empleo y las relaciones laborales, capacitación laboral y de la seguridad social, sin asumir en ningún momento funciones judiciales respecto de los particulares.

La presente consulta, se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

**MYRIAM SALAZAR CONTRERAS**

Coordinadora Grupo de Apoyo Jurídico, Normativo y de Consultas  
Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: MCHOYOS  
Revisó y aprobó: Myriam S.  
20.06.13

Carrera 14 No. 99 - 33  
PBX: 489 3900 - 489 3100  
Bogotá - Colombia  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)